

“Colusión Procesal”

Dentro del ejercicio diario de nuestra profesión se encuentran, con alguna frecuencia, sistemas que utilizan algunos abogados con el fin de tratar de perjudicar a sus contrapartes y que los estudiantes de derecho no conocen porque dichos métodos no aparecen por ninguna parte en los códigos. Naturalmente son utilizados por profesionales sin mayor ética y tienden a colocar a determinada persona en una situación de indefensión o inferioridad dentro de determinado litigio.

Me he atrevido a denominar el presente tema como “Colusión Procesal” porque es un pacto hecho por sujetos ubicados, con alguna habilidad, dentro de diversos campos procesales pero que trabajan en perfecto acuerdo, para perjudicar a un tercero que interviene también en el mismo pleito.

Muchas veces se utilizan afines o consanguíneos y aún testaferros extraños los cuales trabajan desde distintos ángulos procesales en perjuicio de otra persona.

Con un ejemplo se entiende fácilmente lo anterior: A) demanda a B) y a C) en una acción reparatoria de perjuicios. Resulta que A) (demandante) es hermano de C) (uno de los demandados) y se han ubicado en dichos campos a efecto de atacar desde diversos flancos a B) que es el otro demandado. Obrar naturalmente dirigidos por dos abogados desde las posiciones en que están colocados para tratar de imposibilitar o hacer más difícil la defensa del otro demandado, ajeno a la trapisonda.

Para disimular el dolo, en la demanda se hacen varias peticiones principales y varias subsidiarias y dentro de una de estas últimas está la verdadera finalidad del juicio. Va exclusivamente dicha petición subsidiaria contra el auténtico demandado, ajeno a la colusión y ella constituye todo el conato del pleito.

Los clientes de los abogados que utilizan esta vía son engañados por sus mandatarios y tienen que pagar un doble honorario sin justificación alguna: el del abogado del

demandante y el del abogado del codemandado colocado desde este campo para que desde allí, posición que se considera erróneamente privilegiada, trate de ayudar en favor de las pretensiones de la demanda.

En su origen se ideó este método como una habilidad para tener la comodidad de demandar a una persona en el mismo domicilio del demandante. Cuando el presunto demandado era de vecindad distinta a la del demandante se conseguía un testafarro vecino del mismo lugar de éste a quien se comprendía dentro del grupo de los demandados para obligar al verdadero demandado a asumir su defensa lejos de su domicilio.

Quedaba el pleito sometido al imperio del Art. 149 del C. J. en armonía con la regla segunda del Art. 152 de la misma obra que marca la competencia preventiva, para los casos en que hay varios demandados, en favor del juez que conoce primero del negocio. Se facilitaba de este modo al demandante la gestión de su pleito, la práctica de sus pruebas y, en fin, se obtenían toda la serie de ventajas que implica el hecho de litigar ante los jueces de un mismo lugar.

Se consideraba lo anterior una habilidad, más o menos justificada, puesto que, obtenida la intervención de un juez del mismo sitio o lugar, el testafarro desempeñaba un papel pasivo en el negocio hasta su decisión definitiva.

Empero, con el tiempo, trató de perfeccionarse el sistema por abogados sin mayor responsabilidad profesional, de alguna ignorancia en materia procesal o de una malicia desconcertante y el testafarro se convirtió en parte activa dentro del debate, para ayudar, desde un punto aparentemente ventajoso, a un compañero colocado dentro de otro grupo procesal.

El concepto de parte que trae nuestro C. J. es lo que ha ocasionado alguna confusión en esta materia porque dentro de los diversos grupos de demandantes y demandados existen personas que tienen intereses encontrados dentro del juicio. La denominación técnica de litisconsorcio activo y litisconsorcio pasivo, comprendiendo dentro del primero a los demandantes y dentro de los segundos a los demandados, facilita en extremo el estudio de este punto.

Conforme a lo anterior pueden existir dentro de cada grupo personas con intereses encontrados a quienes la ley procesal trata de modo diverso dentro de un conflicto judicial, es decir, varias partes dentro del grupo demandante o dentro del grupo demandado.

Con un poco de meditación sobre los conceptos anteriores se darán cuenta, los abogados que utilizan este medio inmoral, desde un principio, que la distribución de sus fichas dentro de un pleito no sirve al fin a la postre para nada. Basta recordar que la confesión no perjudica sino al que la hace y que la apelación de una providencia por un codemandado no le aprovecha sino cuando el recurso lo favorece. Esta es la doctrina que encierra el Art. 486 del C. J. que dice literalmente:

“Cuando dos o más litigantes forman una sola parte y únicamente algunos hacen uso del recurso, el fallo favorable que se pronuncia favorece a todos ellos”. Nótese que la disposición transcrita habla de “fallo favorable” de modo expreso. En otras palabras si es desfavorable no perjudica al codemandado.

Como conclusión de lo anterior se puede decir que la estratagema concertada por los profesionales que utilizan este camino es completamente vana. Los jueces y magistrados se dan cuenta fácilmente del papel que juegan los testaferros y seguramente al proferir sus decisiones condenan en costas únicamente en favor de la persona ajena a la confabulación. Así se sanciona, en bien de la sociedad, a quienes tratan de burlar la ley empleando métodos reñidos con la lealtad procesal que debe respetarse por encima de todo. Recuerden los estudiantes que “el derecho es la más expresiva e impresionante, la más grandiosa y especificada manifestación de la moral sobre la tierra” (James Goldschmidt - “problemas generales del derecho” 1944).

Jaime Molina Moreno.